



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril dieciséis de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda **ejecutiva de alimentos** instaurada por la señora **MARIA ISABEL YARURO CAÑAS** contra **HERMIDES BALLESTEROS MARTINEZ**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

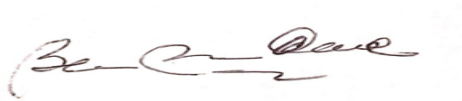
1. **INADMITIR y CONCEDER**, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).
 - En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.
 - Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.
 - Se debe estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones; esto es, especificar las cuotas dejadas de cancelar año a año y mes a mes; teniendo en cuenta la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de octubre de 2017.
2. **RECONOCER y TENER** al Dr. **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.675.614 y T.P. No. 165.226 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
3. **ADVERTIR** , que conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Ejecutivo alimentos
Radicado: No. 2017 – 00089 - 01

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **PREVENIR** a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
_____ JIMMY HERNAN DURAN ROMERO	
Secretario	